

"Que, como se aprecia, el sistema contemplado respecto del personal que conforma la dotación de los establecimientos municipales de atención primaria de salud, resulta ser uno que prevé la presencia de funcionarios con contrato indefinido, que deben ingresar, necesariamente, a través de concurso público de antecedentes y que, de esa manera, accederán a la carrera funcionaria y gozarán de estabilidad en el empleo; y la de otros, contratados a plazo fijo, para realizar tareas por períodos iguales o inferiores a un año calendario, cuyo porcentaje total no podrá ser superior al 20% de la dotación. En ese porcentaje no se incluye a quienes están contratados meramente de "reemplazo", para realizar, transitoriamente, las funciones del reemplazado.

En dicho contexto, la contratación de personal a plazo fijo para desempeñarse en funciones de la atención primaria de salud municipal, aparece como una de las formas para ingresar al sistema que nos ocupa, por un período limitado, modalidad que no tiene la aptitud de conducir al funcionario a un estadio que le permita acceder a la carrera funcionaria y gozar de estabilidad en sus funciones, en la medida que la única vía prevista para tal efecto, pasa por ingresar a través de concurso público de antecedentes, tras el cual la vinculación con la entidad empleadora se materializa por medio de la contratación indefinida. De manera que la ausencia de regulación respecto al régimen aplicable a una persona que celebra sucesivos contratos a plazo fijo por períodos iguales o inferiores a un año, es más aparente que real, ya que el sistema está diseñado de esa forma, al ser trabajadores que tienen la calidad de funcionarios del sistema público de atención primaria de salud municipal, circunstancia que impide generar una vía no contemplada en el estatuto vigente para transformar un contrato de plazo fijo en uno de carácter indefinido, pues implicaría alcanzar dicha condición estatutaria obviando los requisitos legales previstos para hacerlo." (Corte Suprema, considerando 8º).

"Que, en todo caso, si bien esta Corte ha entendido que cabe aplicar supletoriamente el Código del Trabajo a los funcionarios de la atención primaria de la salud municipal en la hipótesis del artículo 1°, inciso 3° de dicho cuerpo legal (en autos Rol N° 9.650-15, entre otros), en el evento de considerarse que la materia en estudio, efectivamente, es una que no se encuentra regulada en el estatuto que rige a los mencionados trabajadores de la salud, la conclusión sería la misma que ya se ha señalado, desde que no resulta procedente aplicar la normativa del derecho común, que permite transformar los contratos a plazo fijo en indefinidos bajo ciertas circunstancias, puesto que, como se ha dicho, ello se opone al sistema de conformación de la dotación previsto en la citada Ley N° 19.378." (Corte Suprema, considerando 9º).

"Acordada con el voto en contra de los ministros señores Blanco y Dahm quienes fueron de opinión de acoger el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la demandante y dictar sentencia de reemplazo que haga lugar a la demanda de despido injustificado, teniendo en consideración que los fallos de cotejo acompañados por la parte recurrente contienen justamente un pronunciamiento susceptible de ser contrastado con el expuesto en la sentencia impugnada, desde que en ellos se contiene doctrina divergente que se hace menester unificar, conforme la



pretensión recursiva analizada, esto es, la naturaleza del vínculo en dichas condiciones, donde el fallo impugnado considera improcedente la aplicación del Código del Trabajo, y las decisiones de contraste, consideran su plena procedencia, siendo esto lo relevante para los efectos del análisis del arbitrio planteado. De este modo, constatando tal dispersión jurisprudencial, procedía acoger el recurso, invalidar el fallo recurrido y uniformar criterio, conforme la interpretación que estos disidentes consideran la correcta, que es justamente aquella que recogen los fallos de contraste analizados, de manera tal, que se hace forzoso, además, dictar sentencia de reemplazo que haga lugar al recurso de nulidad planteado." (Corte Suprema, voto en contra de los ministros Sres. Blanco y Dahm, considerando único).

MINISTROS:

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Ricardo Blanco H., Jorge Dahm O., Mauricio Silva C., y los Abogados Integrantes señora Leonor Etcheberry C., y señor Íñigo De la Maza G.

TEXTOS COMPLETOS:

SENTENCIA DE LA CORTE DE APELACIONES:

Concepción, cinco de abril de dos mil dieciocho.

Visto y oído:

En estos autos rol ingreso Corte 416-2017 Reforma Laboral, correspondientes al RUC 1740033144-8, RIT T-11-2017 del Segundo Juzgado de Letras de Coronel, la sentencia definitiva de once de septiembre de dos mil diecisiete resolvió, en lo pertinente: I.- Que SE DESESTIMA, en todas sus partes, la demanda de tutela intentada en lo principal por don Eliu Augusto Gutiérrez Calleia e Ignacio José Sapiain Martínez, en representación de doña Nataly Solange Guajardo Maureira, en contra de la Municipalidad de Coronel, representada por don Boris Felipe Chamorro Rebolledo, ya individualizados. II.- Que SE HACE LUGAR a la demanda subsidiaria, sólo en cuanto se condena a la demandada a pagarle a la actora la suma de \$141.009 por concepto de feriado proporcional, desestimándose en lo demás. La suma ordenada pagar deberá serlo con los reajustes e intereses que señala el artículo 63 del Código del Trabajo. III.- Que cada parte pagará sus costas.



En contra de esta sentencia los abogados Eliu Augusto Gutiérrez Calleia e Ignacio José Sapiain Martínez, deducen recurso de nulidad invocando la casual de nulidad del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, por haberse dictado con infracción al artículo 459 N° 4 del Código del Trabajo, debido a que no analizó toda la prueba rendida, y en subsidio la causal del artículo 477 del Código del Trabajo.

Se procedió a la vista del recurso en la audiencia del 22 de febrero en curso, a la que asistieron y alegaron los abogados de las partes.

Con lo relacionado y considerando:

- 1.- Que el recurso se funda, en primer lugar, respecto de la denuncia de tutela por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido, en contener la sentencia impugnada un vicio de nulidad que aparece sancionado en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, por haberse dictado con infracción al artículo 459 número 4 del mismo Código, debido a que no se analizó toda la prueba rendida.
- 2.- Que, de la sola lectura de la sentencia en estudio, puede advertirse que, respecto de la denuncia de tutela referida, se razona sobre cómo en la especie no se configuran los presupuestos que la hacen procedente, especialmente, de cómo no existen indicios de una vulneración de derechos fundamentales de la actora, y asimismo, revela las razones fundadas del proceder de la demandada, aludiendo a normas legales que justificarían la separación de la primera en sus funciones.
- 3.- Que así, respecto a que la denunciada no contestó la demanda y que por ello el juez debió tener ciertos los hechos contenidos en ella, ello no resulta del todo exacto en autos, toda vez que como lo dice el recurso, frente a esta hipótesis el artículo 453 número 1 inciso séptimo del Código del Trabajo confiere la facultad del juez de así hacerlo o no, y en este caso, aparecen suficientes razones para desestimar la denuncia, lo que no resulta alterado por los dichos contenidos en ella.

En efecto, lo que la norma dice es que el juez podrá tener por tácitamente admitidos los hechos cometidos en la denuncia, mas no dice que ello deba ser así. En la especie, como puede advertirse, el juez no da por establecidos los indicios de una posible vulneración de derechos del actor, pero además, tiene por justificado el actuar del Municipio, y con ello, aun cuando pudieran tenerse por ciertos los hechos de la denuncia y por establecidos los indicios de una vulneración, en definitiva, el denunciado justificó los fundamentos y proporcionalidad de su actuar, lo que por un lado descarta



la vulneración de derechos, y por otro, revela que el supuesto vicio denunciado no influye en lo dispositivo del fallo, y es por ello, que en este extremo, el recurso no puede prosperar.

- 4.- Que, lo mismo puede decirse respecto de los demás reproches que en esta parte del recurso se hace al fallo impugnado, esto es, la no comparecencia del denunciado a absolver posiciones, la valoración a la prueba documental, y las declaraciones de testigos, ya que, aun cuando sean efectivos y existan indicios sobre la existencia de una vulneración de derechos del actor, como se dijo, justificado que fuera por el juez el proceder el Municipio, se descarta la vulneración de derechos denunciada.
- 5.- Que, con lo dicho, a juicio de estos sentenciadores el presunto vicio alegado no influye en lo dispositivo de la sentencia impugnada, comoquiera que ha sido justificado el proceder el Municipio denunciado en los términos del artículo 493 del Código del Trabajo, y por ello se concluye que el intentado no puede prosperar.
- 6.- Que, en segundo lugar, y respecto de la demanda de despido injustificado, se invoca en el recurso la causal de nulidad del artículo 477 del Código del Trabajo, por haberse infringido en el fallo impugnado el artículo 4 de la Ley 19.738 en relación a los artículos 1, 8 y 159 número 4 del Código del Trabajo.
- 7.- Que, en este extremo, en síntesis, el recurso argumenta que el artículo 4 de la Ley 19.738 sólo regula la contratación a plazo fijo (para labores específicas y transitorias) y la contratación indefinida (previo concurso público), mas no regula la renovación indefinida de contratos a plazo fijo, y que por haberse establecido como hechos de la causa esta renovación, debiese aplicarse supletoriamente las normas del Código del Trabajo, primero, en materia de transformación del contrato a plazo fijo en indefinido luego de la tercera renovación (como sucedió en la especie), y segundo, sancionar el despido en los términos del artículo 159 número 4 del Código del Trabajo, dando lugar a las indemnizaciones correspondientes.-
- 8.- Que, asimismo, de la sola lectura del considerando "Décimo Quinto" de la sentencia en estudio, se revela no solo la justificación del Municipio para separar de sus funciones a la actora, sino que además, el marco normativo aplicable en la especie.
- 9.- Que, en efecto, el considerando "Décimo Noveno" del mismo fallo es claro al calificar jurídicamente las hipótesis fácticas que tuvo por probadas en la Ley 19.378 sobre Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, concluyendo que ésta es la normativa aplicable a la relación



contractual de autos, y en razón de ello establece que el despido resulta del todo procedente y justificado, por así indicarse expresamente en el artículo 48 de la referida Ley.

10.- Que, de esta manera, fijados de esta manera los hechos, y calificados jurídicamente en la Ley 19.378, yerra el recurso al plantear una infracción a los preceptos legales que indica, ya que ellos no se aplican a la calificación jurídica hecha por el juez en la sentencia, y es por ello que necesariamente se concluye que el intentado no puede prosperar como pasa a declararse.

Por estas razones, citas legales, y visto lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, se rechaza el intentado por los abogados Eliu Augusto Gutiérrez Calleia e Ignacio José Sapiain Martínez, en representación de Nataly Solange Guajardo Maureira, en contra de la sentencia definitiva de once de septiembre de dos mil diecisiete, dictada por el Segundo Juzgado de Letras de Coronel, la que no es nula.

Regístrese y devuélvase en su oportunidad.

Redactó la Ministra Titular doña María Elvira Verdugo Podlech.

No firma la ministra Sra. Verdugo, quien concurrió a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse ausente.

Rol N° 416-2017.-

Pronunciado por la Quinta Sala de la C. A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Hadolff Gabriel Ascencio M., Camilo Alejandro Álvarez O.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA:

Santiago, quince de noviembre de dos mil diecinueve

Visto:



En estos autos Rit T-11-2017, Ruc 1740033144-8, del Segundo Juzgado de Letras de Coronel, por sentencia de once de septiembre de dos mil diecisiete, se acogió la demanda interpuesta por doña Nataly Solange Guajardo Maureira en contra de la Municipalidad de Coronel solo en cuanto la condenó al pago de la suma de \$141.009 por concepto de feriado proporcional.

En contra del referido fallo, la demandante dedujo recurso de nulidad que fue rechazado por fallo de cinco de abril de dos mil dieciocho de la Corte de Apelaciones de Concepción.

Respecto de esta última decisión la misma parte interpuso recurso de unificación de jurisprudencia solicitando que esta Corte lo acoja y fije la recta doctrina, dictando una sentencia de reemplazo que, en definitiva, acoja la demanda en lo que a la materia de derecho se referirá.

Se ordenó traer estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia. La presentación en cuestión debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones recaídas en el asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia fidedigna del o de los fallos que se invocan como fundamento.

Segundo: Que la materia de derecho que la parte recurrente solicita unificar consiste en determinar la "calificación y consecuencia jurídica de una serie de contratos a plazo fijo (8) que pretenden subsumirse en la Ley N° 19.378, pero en la realidad constituyen una relación laboral de carácter indefinido sujeta a las normas del Código del Trabajo".

Tercero: Que, para determinar si los presupuestos de las sentencias materia de análisis son similares, es necesario tener presente que la recurrida rechazó la nulidad que se dedujo en contra de aquella que desestimó la demanda, teniendo en cuenta que "... el considerando "Décimo Noveno" del mismo fallo es claro al calificar jurídicamente las hipótesis fácticas que tuvo por probadas en la Ley 19.378 sobre Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, concluyendo que ésta es la normativa aplicable a la relación contractual de autos, y en razón de ello establece



que el despido resulta del todo procedente y justificado, por así indicarse expresamente en el artículo 48 de la referida Ley", agregando que "... fijados de esta manera los hechos, y calificados jurídicamente en la Ley 19.378, yerra el recurso al plantear una infracción a los preceptos legales que indica, ya que ellos no se aplican a la calificación jurídica hecha por el juez en la sentencia, y es por ello que necesariamente se concluye que el intentado no puede prosperar como pasa a declararse". Por su parte, el fallo de base tuvo por establecido que "... debe recalcarse que en la especie se acreditó que la demandante se vinculó siempre con la municipalidad demandada en virtud de designaciones a plazo fijo. Tal situación está contemplada en el artículo 14 de la Ley 19.378, que faculta a contratar en forma indefinida o a plazo fijo, estableciendo que se considera funcionarios con contrato a plazo fijo a los contratados para realizar tareas por períodos iguales o inferiores a un año calendario", concluyendo que "... la contratación a plazo fijo y su terminación por vencimiento del plazo se trata de materias reguladas en el estatuto mencionado, sin que las hipótesis de transformación del contrato de trabajo de plazo fijo a indefinido, que prevé el Código del Trabajo en el Título V del Libro I (artículo 159 N° 4), puedan aplicarse en la especie, por resultar incompatibles con las normas de la Ley 19.378, que sólo admiten la contratación indefinida previo concurso público".

Cuarto: Que, para los efectos de fundar su pretensión, la recurrente cita, en primer término, un fallo de la Corte de Apelaciones de Concepción, dictado en los autos Rol N° 356-2017, que señaló que "... si bien la normativa vigente permite concluir que la relación de subordinación y dependencia que ligó a las partes queda regida formalmente por la Ley 19.378, como se ha señalado en los motivos reproducidos, lo cierto es que ello no implica, per se, excluir con ello la aplicación del Código del Trabajo en aquellas situaciones que, jurídicamente, se revelen los requisitos de haber aquélla mutado hacia una relación de naturaleza laboral como sucede en la especie. Que, en efecto, queda claro que la demandada a través de sus actuaciones ha renovado el contrato de la actora de manera recurrente, generándole una confianza legítima de que ello se repetirá en lo sucesivo, esto es, una expectativa y creencia de que no se cambiará una práctica reiterada por la demandada".

En segundo lugar, la demandante trae a colación otra sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago dictada en los autos Rol N° 1.388-2015, que indicó que "... sostener que el artículo 14 de la ley 19.378, Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, al autorizar la contratación de funcionarios, en virtud de un contrato de plazo fijo, permite renovar dicha forma de contratación, las veces que se estime convenientes, o abarcar períodos de tiempo superiores a un año, implica sostener que la ley estaría autorizando realizar a la autoridad municipal, aquello que el Código del Trabajo no permite respecto de los particulares, vulnerándose de esta forma los derechos que la legislación laboral reconoce en favor de los trabajadores vinculados en virtud de un contrato de duración indefinido, principalmente en lo que dice relación con el reconocimiento las indemnizaciones legales a que éste tiene derecho, en circunstancia que el Estado y sus organismos, está obligado no solo a respetar los derechos de los trabajadores, sino que a garantizarlos y promoverlos".



Quinto: Que, en consecuencia, existiendo distintas interpretaciones sobre una misma materia de derecho, cual es determinar el régimen jurídico aplicable a los contratos a plazo fijo suscritos al alero de la Ley N° 19.378 que se renuevan sucesivamente por períodos iguales o inferiores a un año, corresponde que esta Corte se pronuncie acerca de cuál de ellas es la correcta.

Sexto: Que tal como esta Corte ya ha señalado en diversos fallos (Roles N° 24.729-2018, N° 25.172-2018; N° 24.725-2018 y N° 24.728-2018, entre otros) el artículo 1° de la Ley N° 19.378, Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, contenido en el Título Preliminar, señala que normará, en las materias que establece, la administración, régimen de financiamiento y coordinación de la atención primaria de salud, cuya gestión se encontrare traspasada a las municipalidades al 30 de junio de 1991; respecto de aquellos establecimientos de atención primaria de salud que sean creados por las municipalidades; traspasados con posterioridad por los servicios de salud; o que se incorporen a la administración municipal por cualquier causa.

También regulará, en lo pertinente -indica- la relación laboral, carrera funcionaria, deberes y derechos del respectivo personal que ejecute acciones de atención primaria de salud. En su artículo 2°, en tanto, define lo que se entenderá por: a) establecimientos municipales de atención primaria de salud: los consultorios generales urbanos y rurales, las postas rurales y cualquier otra clase de establecimientos de salud administrados por las municipalidades o las instituciones privadas sin fines de lucro que los administren en virtud de convenios celebrados con ellas; y b) entidades administradoras de salud municipal: las personas jurídicas que tengan a su cargo la administración y operación de establecimientos de atención primaria de salud municipal, sean éstas las municipalidades o instituciones privadas sin fines de lucro a las que la municipalidad haya entregado la administración de los establecimientos de salud, en conformidad al DFL 3063 del Ministerio del Interior, de 1980.

El Título I, por su parte, referido a las "Reglas Generales del Régimen Laboral de la Atención Primaria de Salud Municipal", establece en el artículo 4°, que en todo lo no regulado expresamente por las disposiciones de este Estatuto se aplicarán en forma supletoria las normas de la Ley N° 18.883, Estatuto de los Funcionarios Municipales; que el personal al que se aplica no estará afecto a las normas sobre negociación colectiva y sobre la base de su naturaleza de funcionarios públicos, podrá asociarse de acuerdo con las normas que rigen al sector público; no obstante, en materia de concursos, jornada de trabajo, feriados y permisos, a los funcionarios a que se refiere la Ley N° 15.076, le serán aplicables, supletoriamente, las normas de dicho cuerpo legal, en cuanto sean conciliables con las disposiciones y reglamentos de esta ley.

En el mismo Título, en el párrafo 1° referido a la "Dotación y Jornada de Trabajo", se encuentra el artículo 14, que prevé: "El personal podrá ser contratado a plazo fijo o indefinido. Para los efectos de esta ley, son funcionarios con contrato indefinido, los que ingresen previo concurso público de



antecedentes, de acuerdo con las normas de este cuerpo legal. Asimismo, se considerarán funcionarios con contrato a plazo fijo, los contratados para realizar tareas por períodos iguales o inferiores a un año calendario. El número de horas contratadas a través de esta modalidad no podrá ser superior al 20% de la dotación. En todo caso, en el porcentaje establecido en el inciso precedente, no se incluirá a quienes estén prestando servicios en razón de un contrato de reemplazo. Este es el que se celebra con un trabajador no funcionario para que, transitoriamente, y sólo mientras dure la ausencia del reemplazado, realice las funciones que este no puede desempeñar por impedimento, enfermedad o ausencia autorizada. Este contrato no podrá exceder de la vigencia del contrato del funcionario que se reemplaza".

Séptimo: Que, enseguida, en lo que interesa al caso en estudio, el artículo 16 del mencionado estatuto establece que "El personal contratado en forma indefinida tendrá derecho a la estabilidad en sus funciones y su relación laboral solamente podrá terminar por alguna de las causales señaladas en esta ley"; el artículo 31, en tanto, con el que se inaugura el párrafo 1° del Título II, sobre "Aspectos constitutivos de la Carrera Funcionaria", señala que "La carrera funcionaria deberá garantizar la igualdad de oportunidades para el ingreso y el acceso a la capacitación; la objetividad de las calificaciones y la estabilidad en el empleo; reconocer la experiencia, el perfeccionamiento y el mérito funcionario, en conformidad con las normas de este Estatuto", y el artículo 32, dispone que "El ingreso a la carrera funcionaria se materializará a través de un contrato indefinido, previo concurso público de antecedentes, cuyas bases serán aprobadas por el Concejo Municipal", concurso al que se refieren diversas normas contenidas en el mencionado párrafo 1°.

Por último, en el párrafo 3° del mismo Título, el artículo 48 regula las causales por las cuales los funcionarios de una dotación municipal de salud dejarán de pertenecer a ella, entre las cuales la letra c), contempla "El vencimiento del plazo del contrato".

Octavo: Que, como se aprecia, el sistema contemplado respecto del personal que conforma la dotación de los establecimientos municipales de atención primaria de salud, resulta ser uno que prevé la presencia de funcionarios con contrato indefinido, que deben ingresar, necesariamente, a través de concurso público de antecedentes y que, de esa manera, accederán a la carrera funcionaria y gozarán de estabilidad en el empleo; y la de otros, contratados a plazo fijo, para realizar tareas por períodos iguales o inferiores a un año calendario, cuyo porcentaje total no podrá ser superior al 20% de la dotación. En ese porcentaje no se incluye a quienes están contratados meramente de "reemplazo", para realizar, transitoriamente, las funciones del reemplazado.

En dicho contexto, la contratación de personal a plazo fijo para desempeñarse en funciones de la atención primaria de salud municipal, aparece como una de las formas para ingresar al sistema que nos ocupa, por un período limitado, modalidad que no tiene la aptitud de conducir al funcionario a un estadio que le permita acceder a la carrera funcionaria y gozar de estabilidad en



sus funciones, en la medida que la única vía prevista para tal efecto, pasa por ingresar a través de concurso público de antecedentes, tras el cual la vinculación con la entidad empleadora se materializa por medio de la contratación indefinida. De manera que la ausencia de regulación respecto al régimen aplicable a una persona que celebra sucesivos contratos a plazo fijo por períodos iguales o inferiores a un año, es más aparente que real, ya que el sistema está diseñado de esa forma, al ser trabajadores que tienen la calidad de funcionarios del sistema público de atención primaria de salud municipal, circunstancia que impide generar una vía no contemplada en el estatuto vigente para transformar un contrato de plazo fijo en uno de carácter indefinido, pues implicaría alcanzar dicha condición estatutaria obviando los requisitos legales previstos para hacerlo.

Noveno: Que, en todo caso, si bien esta Corte ha entendido que cabe aplicar supletoriamente el Código del Trabajo a los funcionarios de la atención primaria de la salud municipal en la hipótesis del artículo 1°, inciso 3° de dicho cuerpo legal (en autos Rol N° 9.650-15, entre otros), en el evento de considerarse que la materia en estudio, efectivamente, es una que no se encuentra regulada en el estatuto que rige a los mencionados trabajadores de la salud, la conclusión sería la misma que ya se ha señalado, desde que no resulta procedente aplicar la normativa del derecho común, que permite transformar los contratos a plazo fijo en indefinidos bajo ciertas circunstancias, puesto que, como se ha dicho, ello se opone al sistema de conformación de la dotación previsto en la citada Ley N° 19.378.

Décimo: Que un criterio similar ha sido plasmado por la autoridad administrativa en el Ordinario N° 5313/351 de 2/11/1998, que, refiriéndose al personal afecto al Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, dictaminó que "El funcionario que continúa prestando servicios después del vencimiento del plazo debe entenderse (sic) renovado su contrato por períodos iguales o inferiores a un año calendario, y las posteriores renovaciones no alteran la naturaleza jurídica de contrato a plazo fijo", doctrina que ha sido reafirmada en posteriores pronunciamientos (Ord. 3994/162 de 31/08/2004).

Undécimo: Que, en tal circunstancia, no yerran los sentenciadores de la Corte de Apelaciones de Concepción cuando al dictar sentencia por medio de la cual desestiman el recurso de nulidad interpuesto por la demandante.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, se rechaza el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante respecto de la sentencia de cinco de abril de dos mil dieciocho, dictada por una sala de la Corte de Apelaciones de Concepción.



Acordada con el voto en contra de los ministros señores Blanco y Dahm quienes fueron de opinión de acoger el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la demandante y dictar sentencia de reemplazo que haga lugar a la demanda de despido injustificado, teniendo en consideración que los fallos de cotejo acompañados por la parte recurrente contienen justamente un pronunciamiento susceptible de ser contrastado con el expuesto en la sentencia impugnada, desde que en ellos se contiene doctrina divergente que se hace menester unificar, conforme la pretensión recursiva analizada, esto es, la naturaleza del vínculo en dichas condiciones, donde el fallo impugnado considera improcedente la aplicación del Código del Trabajo, y las decisiones de contraste, consideran su plena procedencia, siendo esto lo relevante para los efectos del análisis del arbitrio planteado. De este modo, constatando tal dispersión jurisprudencial, procedía acoger el recurso, invalidar el fallo recurrido y uniformar criterio, conforme la interpretación que estos disidentes consideran la correcta, que es justamente aquella que recogen los fallos de contraste analizados, de manera tal, que se hace forzoso, además, dictar sentencia de reemplazo que haga lugar al recurso de nulidad planteado.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 8074-2018.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Ricardo Blanco H., Jorge Dahm O., Mauricio Silva C., y los Abogados Integrantes señora Leonor Etcheberry C., y señor Íñigo De la Maza G.